

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Gustavo Adolfo García Echeverri en contra de los señores Virgilio López Navarro y Diana María Pérez Acero.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00163 00

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la demanda Ejecutiva Singular promovida por el señor Gustavo Adolfo García Echeverri en contra del señor Virgilio López Navarro y Diana María Pérez Acero, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente establece el artículo 422 del Código General del Proceso *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

Por su parte, el canon 424 ibidem, establece la posibilidad de incoar la acción ejecutiva por sumas de dinero, *“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminados.”*

De lo anterior, se concluye que la obligación demandada debe cumplir ciertos requisitos tales como (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, evidenció el despacho que los contratos de promesa de compraventa y otro sí, suscritos entre las partes y aportado al dossier como título base de recaudo – folio 9 al 17 archivo 02 del cuaderno principal del expediente electrónico - no contiene una obligación clara, expresa ni exigible en cuanto dichos documentos en la cláusula sexta – clausula penal, establece:

“Los promitentes establecemos para el caso de incumplimiento una multa de valor igual a la entregada como arras si el incumplimiento es de la PROMITIENTE COMPRADORA quien entonces perderá el valor dado; y si el incumplimiento es por parte de la PROMITIENTE VENDEDORA ésta devolverá al prometiente comprador el doble del valor indicado como arras.”

Esto es, no se estipuló una suma líquida de dinero, que no este sujeta a deducciones indeterminadas.

Aunado a lo anterior, al examinar la literalidad del contrato, es del caso indicar que lo pretendido por la parte ejecutante es el cobro de las cláusulas penales establecidas en los contratos allegados como objeto de recaudo, sin embargo, no se ha declarado el incumplimiento del contrato que se pretende ejecutar, donde se haya vencido al demandado, y por lo tanto, no es el recaudo ejecutivo el camino propicio cuando no obra un elemento de convicción que refleje expresión y claridad al punto que, se insiste, impide respaldar el mandamiento de pago.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales ha indicado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, deber ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance o contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no puede exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación.¹” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el libelo introductor, advierte el despacho que no se encuentra ante una obligación clara, ni expresa, ni mucho menos exigible conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., para librar mandamiento de pago, en consecuencia, no se abre paso la acción ejecutiva prevista en el art. 424 del Código General del Proceso.

¹ Sala Civil Familia Tribunal Superior de Manizales Rad. 2016-285.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar. De igual manera, no se dejó constancia en los contratos que dichos documentos prestan mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor Gustavo Adolfo García Echeverri en contra de los señores Virgilio López Navarro y Diana María Pérez Acero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Código de verificación: **7623e410dda7a272bcaa262bd33846092208ac1fe6b694f22f38bc1c15a40255**

Documento generado en 13/07/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>